



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 223-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1666-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3354-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por  
Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 3354-  
2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018.*

Lima, 30 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**)<sup>1</sup> es titular de los Pasivos Ambientales Ayacucho (en adelante, **PAM Ayacucho**), ubicado en los distritos de Lucanas y Chipao, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.
2. Del 15 al 19 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a las instalaciones de los PAM Ayacucho (**Supervisión Regular 2017**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fue registrado en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 19 de agosto de 2017 y el Informe de Supervisión N° 1035-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

<sup>2</sup> Páginas del 59 al 70 del archivo EXPEDIENTE\_N°\_0258-2017-DS-MIN\_20171201100347232, adjunto en el CD que obra en el folio 121.

<sup>3</sup> Folios 2 al 17.

3. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1953-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>4</sup>, a través de la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.
4. Luego de la evaluación de los descargos<sup>5</sup>, presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1731-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno,	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>8</sup> (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 059-2005-EM</b> ).	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> (en adelante, <b>Cuadro</b>

<sup>4</sup> Folios 122 al 124. Notificada el 16 de julio del 2018. (folio 125)

<sup>5</sup> Folios 127 al 132.

<sup>6</sup> Folios 143 al 156. Notificado el 19 de octubre de 2018. (folio 157)

<sup>7</sup> Folios 184 al 197. Notificada el 09 de enero de 2019. (folio 198)

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

**Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
			A	A

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.		de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles para pH y hierro disuelto, en el punto ESP-1 correspondiente al efluente proveniente de la bocamina BMSAM-01	Numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) <sup>10</sup> .	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>11</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1953-2018-OEFA-DAI/SFEM  
Elaboración: TFA.

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a ciento veintidós con noventa y ocho Unidades Impositivas Tributarias ( 122.98 UIT), vigentes a la fecha del pago.
7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Buenaventura el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...).

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	<p>El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de la bocamina BMSAM-01, con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. El sistema de tratamiento a implementar, deberá tener en consideración el uso de tecnología y métodos relacionados en el tratamiento del pH y remoción de iones metálicos, dosificación, tiempo de retención, caudal a tratar.</p> <p>Asimismo, el sistema de tratamiento a implementar, y sus componentes, deberán ser aislados con la finalidad de evitar algún impacto negativo al ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor a setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar al OEFA memoria descriptiva detallada que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La memoria descriptiva deberá ir acompañada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plano de diseño del sistema implementar y plano asbuilt final de la habilitación del sistema de tratamiento.</li> <li>• Descripción de las instalaciones que lo componen.</li> <li>• Justificación del método y tecnología seleccionada para el tratamiento.</li> <li>• Caudal a tratar.</li> <li>• Eficiencia del tratamiento del efluente.</li> <li>• Descripción de los insumos químicos a utilizar para el tratamiento.</li> <li>• Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas, tomado</li> </ul>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				<p>de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el cumplimiento de la medida implementada. Las fotografías a presentar deberán corresponder al inicio de la habilitación del sistema de tratamiento, durante el proceso y fotografías finales de la culminación de la implementación del sistema.</p> <p>Otros medios probatorios que considere pertinentes.</p>
		<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas por donde discurrió el efluente, principalmente la zona de bofedal y en la ribera de la quebrada Sora (sector por donde descargo el agua de mina sin tratamiento).</p> <p>Las acciones deben consistirán, por lo mínimo, en:</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
				<p>La información presentada deberá ir acompañada de un</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remoción del suelo, así como el rípiado (nivelación y arado de la capa superficial).</li> <li>• Coberturado con material de la zona y material orgánico.</li> <li>• Revegetación con especies nativas de la zona (incluye trabajos en la ribera de la quebrada Sora).</li> <li>• Monitoreos de suelo, antes y después de la ejecución de los trabajos de limpieza y rehabilitación.</li> </ul>		<p>video (fchado) donde se muestre las áreas rehabilitadas por donde discurrió las aguas ácidas provenientes del área disturbada. También deberá adjuntar fotografías (fchadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas.</p> <p>Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por donde discurrieron las aguas ácidas (bofedal y ribera del rio-cauce), así como el monitoreo de calidad de agua en la quebrada Sora.</p> <p>Se tendrán en cuenta los protocolos de monitoreos vigentes para suelo y agua.</p> <p>El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico del monitoreo de suelos y cuerpo de agua y reportes de análisis de monitoreo.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI.  
 Elaboración: TFA

8. El 31 de enero de 2019 Buenaventura interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI.

<sup>12</sup> Folios 200 al 214. Cabe precisar que Buenaventura remitió al OEFA su recurso de apelación vía correo electrónico el 30 de Enero de 2018 a las 19 horas con 17 minutos (folio 199) .

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> LSNEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> LSNEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:



Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUG de la LPAG)<sup>21</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
15. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUG de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 222° del TUG de la LPAG<sup>22</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>22</sup>

**TUG DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

conformidad con el numeral 147.1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo<sup>23</sup>.

17. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>24</sup>.
18. Ahora bien, de la revisión del expediente se verificó que el administrado con fecha 30 de enero de 2019, procedió a enviar un correo electrónico a las direcciones electrónicas:
  - adfsaicorreo2@oefa.gob.pe
  - adfaicorreo@oefa.gob.pe
  - consultas@oefa.gob.pe
  - ayudainformatica@oefa.gob.pe
  - webmaster2@oefa.gob.pe
19. Los cuales pertenecen a la DFAI y al Servicio de Información y Atención al Ciudadano – SIAC. En dicha comunicación, el administrado solicitó que se tenga por presentado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI, dentro del plazo legal, adjuntando un archivo en formato Word con un documento.
20. El 31 de enero de 2019, Buenaventura presentó en la mesa de partes del OEFA el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI, señalando que presentó dicho recurso dentro del plazo establecido por la norma, para ello adjuntó copia de los correos electrónicos, los cuales fueron remitidos a las direcciones electrónicas del OEFA indicadas en el numeral 18 de la presente resolución.
21. Al respecto, debe indicarse que, conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

---

<sup>23</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo 147. Plazos improrrogables  
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...).

<sup>24</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo 224°. - Alcance de los recursos  
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

<sup>25</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 18.- Obligación de notificar  
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.  
18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

22. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 149° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, las actuaciones administrativas se llevan a cabo en las horas hábiles, las cuales corresponden al horario fijado para el funcionamiento de la entidad. En este mismo horario se deben aplicar las reglas dadas por el artículo 134° del TUO de la LPAG para la transmisión de datos a distancia.
23. Al respecto, debe tenerse en cuenta para efectos procedimentales que cada día hábil comienza y concluye no de modo físico, sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público<sup>27</sup>.
24. En el caso del OEFA, mediante la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, "Directiva que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG se determinó que el horario de atención al público de la entidad es de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.<sup>28</sup>.
25. Además, cabe mencionar que, en el literal a) numeral 7.1 del punto VII de la referida Directiva<sup>29</sup>, se establece que la recepción de documentos vinculados a

<sup>26</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 149. Régimen de las horas hábiles  
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continúa iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, pág. 683.

<sup>28</sup> Anteriormente, en jurisprudencia de este Tribunal se ha citado la referida norma como aquella que establece el horario de atención al público de la entidad. Ver Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SEP1 de 07 de octubre de 2014.

Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG  
Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, Directiva que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA

**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

6.3 Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.

<sup>29</sup> Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG  
Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, Directiva que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA

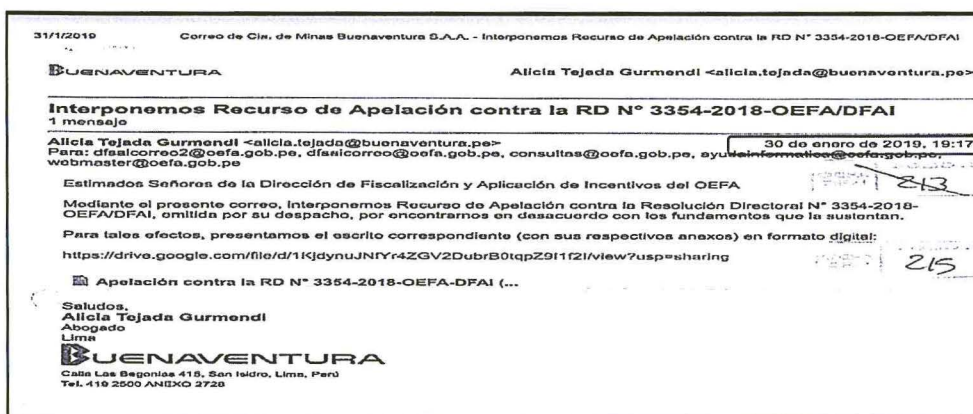
**VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**7.1 De la recepción de los documentos de origen externo**

- a. La recepción de los documentos de origen externo se realiza a través de la Mesa de Partes del OEFA, ingresando con una numeración única correlativa anual que le asigna el Sistema.

procedimientos administrativos de origen externo se realiza únicamente a través de la mesa de partes de la entidad, la cual opera durante el horario de atención al público señalado en el numeral 6.3 del punto VI de la mencionada Directiva.

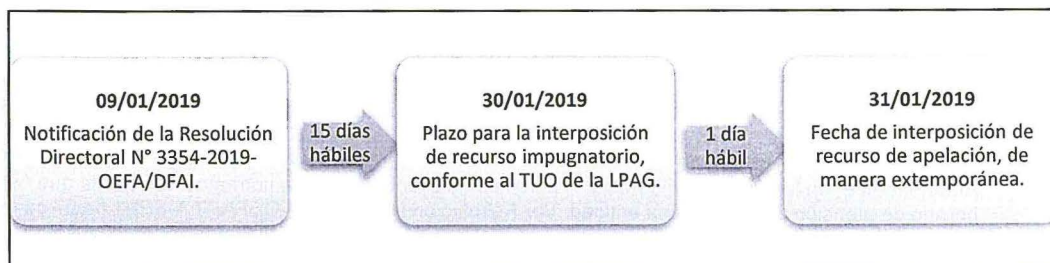
26. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la comunicación realizada por Buenaventura, vía correo electrónico, el 30 de enero de 2019, a las 19:17 horas, no se presentó a través de la mesa de partes de la entidad ni se llevó a cabo en el horario hábil del OEFA que es de 08.45 a 16:45 horas.



Fuente: Escrito N°13434

27. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 09 de enero de 2019<sup>30</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 30 de enero de 2019, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

28. Del cuadro precedente, se evidencia que Buenaventura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.

<sup>30</sup> Folio 198.

29. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

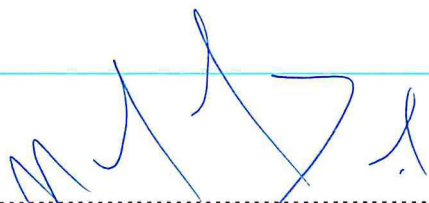
**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

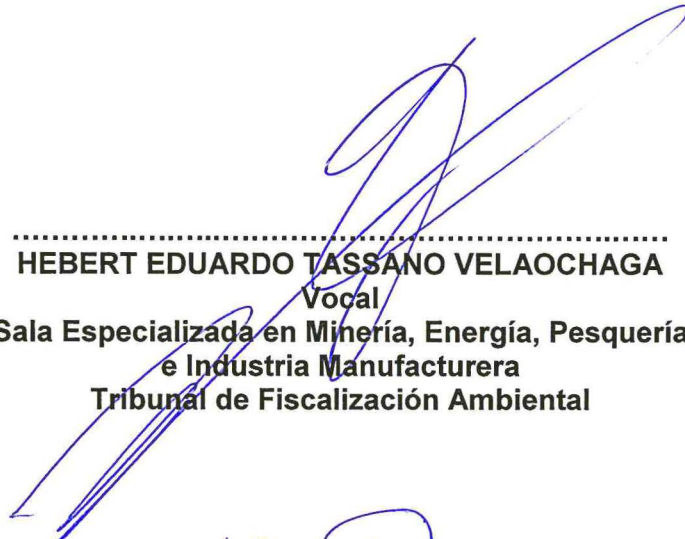


---




MARCOS MARTÍN YUI PUNIN  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

---



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 223-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 14 páginas.